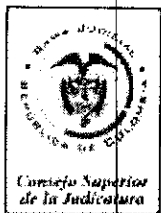


32



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 31/ago./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

021

GRUPO

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

19984

SECUENCIA: 19984

FECHA DE REPARTO: 31/08/2018 11:01:23a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 21 LABORAL(P)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

19129676
7169502

BAUBIO PEDRAZA ORTEGA
MARTIN HERNAN PEREZ
CUERVO

PEREZ CUERVO

Manica Martinez Dominguez

01
03

2018 SEP -3 A 10:37

RECIBIDO

REPARTO HMM09

JUZGADO VEINTINO LABORAL
DEL CIRCUITO

OBSERVACIONES:

ARTOHHM09


FUNCIONARIO DE REPARTO

mmartind

v. 2.0

MΦΣ

2018-0175


JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INGRESO AL DESPACHO

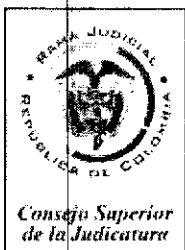
05 OCT 2018

HOY

PARA:

Camilo
Fuicy

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

18 DEC 2018

Bogotá D.C., _____

Proceso No. **11001310502120180051800**

El Señor **BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. Las documentales vistas a folios 14 y 15, no se encuentran relacionadas en su respectivo acápite, lo que se deberá ajustar de conformidad con lo normado en el numeral 9º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los mismos deberán enumerarse e individualizarse.
2. En el acápite de pruebas documentales en su numeral 2 indica que aporta Copia resolución del 1 de octubre de 2012, la cual no se encuentra tal documental dentro del plenario.

Finalmente se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral que promueve el Señor **BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva. Se le recuerda que el traslado de la demanda se surtirá para la parte demandada con la copia del libelo subsanado (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los traslados, para facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al apoderado judicial **Dr. MARTIN HERNAN PEREZ CUERVO** identificado con C.C. No. 7.169.502 y T.P. No. 126.762 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

11001310502120180051800

JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en ESTADO	
Nº	<i>180051800</i>
Secretario	<i>[Signature]</i> 2018

Señor:

JUEZ VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2018-518

RECIBIDO
2018 DIC - 2 A 8:10
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO

MARTIN HERNAN PEREZ CUERVO, mayor y domiciliado en Tunja identificado como aparezco al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito subsanar la demanda de la referencia así:

Al primer punto los documentales de folios 14 y 15:

Me permito adicionar el acápite de pruebas indicando que se relacionan como pruebas las siguientes:

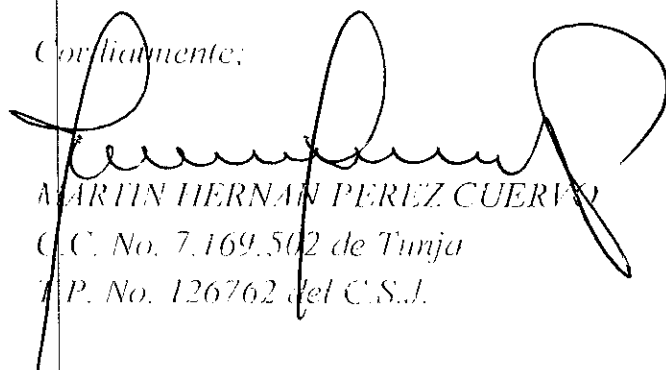
1. Copia de la cedula de ciudadanía de la conyugue María Patricia delgadillo de Pedraza.
2. Acta de Declaración extra proceso de la conyugue María Patricia Delgadillo de Pedraza.

Al Segundo punto: de la resolución del 1 de Octubre de 2012.


Para subsanar este punto me permito indicar que por error del suscrito se indica en el acápite de pruebas la insinuación de "resolución del 1 de Octubre de 2012" la cual no existe, por lo que desusito de esta prueba documental, atendiendo que la resolución que se aporó es la 29869 de septiembre de 2012 correspondiente a la inclusión en nomina del pensionado la cual solicito se tenga como PRUEBA.

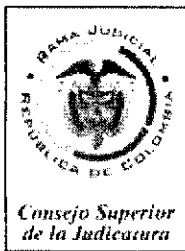
En los anteriores términos dejo subsanada la demanda para que se continúe con el trámite correspondiente.

Confiantemente:



MARTIN HERNAN PEREZ CUERVO
C.C. No. 7.169.502 de Tunja
I.P. No. 126762 del C.S.J.

	JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ INGRESO AL DESPACHO
HOY	
PARA:	<i>Subsanación</i>
	<i>#12345</i>
	SECRETARÍA



35

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 MAR. 2019

Proceso No. **11001310502120180051800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre los folios 154 a 167 y realizado el estudio respectivo en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que, el Juzgado procederá a la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En virtud de lo anterior se,

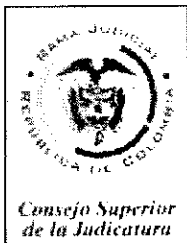
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al Representante Legal de la demandada o a quien haga sus veces mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.


Se previene a la entidad demandada para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las anticipadas que se encuentren en su poder.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

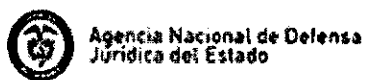
CUARTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

Nº
C. 14. 001807

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>36</u>	de Fecha <u>MAR 2019</u>
Secretario <u></u>	



La justicia es de todos **Minjusticia**

Número de Radicado 20194010953672

Bogotá D. C., 13/05/2019

Nota: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

A través de este buzón se recibe el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y/o el mandamiento de pago en contra de entidades públicas del orden nacional, distintas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Los incisos 6 y 7 del artículo 612 ya citado, establecen lo siguiente:

“(...) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”. Los despachos judiciales podrán incluir en este buzón otras providencias proferidas contra entidades públicas del orden nacional, con carácter meramente informativo.

Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017 Ver

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del Despacho Judicial	
Despacho Judicial	JUZGADO 21 DE CIRCUITO LABORAL DE BOGOTÁ D.C.
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso – CUP	11001310502120180051800
DEMANDADO	Entidad Nacional: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA
Anexos	
Seleccione tipo de anexo	1. Notificación Art. 612 C.G.P.
Auto admisorio de la demanda	2019401095367200001
Demanda	2019401095367200002
Subsanación de la demanda	2019401095367200003
Mandamiento de pago	No tiene

Ha aceptado condiciones

37
13/25
TSA



020196360300EBO

República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 7 No. 12 C - 23 PISO 9°

LA SUSCRITA SECRETARIA DE JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
AVISO JUDICIAL (Art. 20 Ley 712 de 2001)

Bogotá, D.C., hoy _____ () del mes de _____ del año dos mil dieciocho (2018), debidamente autorizado por la Secretaría del Despacho, me traslade a la dirección indicada en la demanda CARRERA 10 N° 72-33 TORRES B PISO 11 con el fin de notificar personalmente el auto admisorio de fecha TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferido por el JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia radicado con el número 2018 - 518 de BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA Contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al (a) Dr. (a) ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ ó a quien haga sus veces, representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES una vez en el lugar indicado fui atendido por el señor (a) _____, identificado (a) con C.C. No. _____ De _____, quien enterado (a) el motivo de la diligencia manifestó que dicho representante o su delegado no se encuentra o no puede recibir la notificación.

En consecuencia procedo en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 20 de la ley 712 de 2001 que modificó el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a hacer entrega de *copia* de la demanda, anexos, auto admisorio, subsanación de demanda y copia de éste aviso en (33) folios útiles.

Advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para contestar a través de apoderado judicial, presentando las respectivas pruebas, término que empezará a contarse cinco (5) días después de la fecha de entrega de la presente acta.

IMPUESTO FIRMA COMO APARECE.

Quien recibe,

C.C. No.
Cargo

DE

El notificador,

GERMÁN YATE RAYO

La Secretaria,

NATALIA JEUTH JAMZA MEJIA

SEÑORA
JUEZ 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 14 N° 7 – 36, NEMQUETEBÁ
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO
2019 MAY 29 A 10:08
RECIBIDO

Asunto: Contestación de Demanda ordinaria Laboral
Radicado: 2018 – 518.
Demandante: BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA C.C 19.129.676
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

LINA MARÍA CORDERO ENRIQUEZ abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES-, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, en su calidad de apoderado especial, conforme consta en el poder que al efecto adjunto a la presente, cordialmente solicito al Despacho recocerme personería para actuar. Ahora, estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas al demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 quien obra en su calidad de presidente según designación mediante Acuerdo 138 del 17 de octubre de 2018.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las peticiones declarativas y condenatorias de la demanda, por carecer de sustento fáctico y legal como se demostrará a continuación:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDO: Me opongo a la prosperidad de estas pretensiones toda vez que de las pruebas allegadas dentro del proceso probatorio y de los fundamentos fácticos y jurídicos mencionados en la demanda, se considera que en el presente caso al demandante, señor BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA, no le asiste derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el incremento del 14% por cónyuge a cargo, señora MARÍA PATRICIA DELGADILLO DE PEDRAZA, desde el 29 de julio de 2011, en razón a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante mencionar que en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de la misma anualidad, se determinó la posibilidad de incrementar una pensión de vejez legalmente reconocida en un 14% por cónyuge a cargo, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos allí señalados.

Es decir que la aplicación de este artículo procede únicamente frente a pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de la disposición normativa anteriormente mencionada, es decir el Acuerdo 049 de 1990 reglamentada por el Decreto 758 de la misma anualidad; situación que no se presenta en este caso toda vez que al analizar la Resolución 026077 del 29 de julio de 2011, COLPENSIONES procedió a reconocerle la pensión de vejez al aquí demandante en aplicación de lo señalado en el Decreto – Ley 545 de 1971, toda vez que el señor BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA ostentó el cargo de Secretario en la Dirección Seccional de la Rama Judicial, en consecuencia el entonces Instituto de los Seguros Sociales efectuó el reconocimiento pensional en aplicación de la normatividad que regía a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.

Lo anterior puede corroborarse mediante las documentales allegadas por la parte demandante dentro del acervo probatorio proferidas por el entonces Instituto de los Seguros Sociales -hoy COLPENSIONES, dentro de las que se encuentran las Resoluciones 026077 del 29 de julio de 2011, 29869 del 12 de septiembre de 2012 y GNR 186319 del 26 de mayo de 2014.

Frente a este asunto es importante manifestar que en este caso ha de aplicarse el Principio de Inescindibilidad en materia laboral, el cual señala que habrá de aplicarse de manera íntegra la norma que resulte favorable al afiliado, sin posibilidad a que se aplique de manera fragmentada lo que resulte más favorable de cada una de las normas aplicables al caso.

Argumento que se encuentra ratificado por lo señalado en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

“ARTICULO 288. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en Leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley ie sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en Leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.”

De todo lo señalado en precedente no queda otra alternativa sino la de concluir que al demandante no le asiste derecho al incremento de su pensión de vejez en un 14% por cónyuge a cargo, toda vez que su pensión fue reconocida bajo los lineamientos del Decreto-Ley 546 de 1971. Así mismo, no le asiste derecho a que COLPENSIONES incluya el valor del incremento del 14% en la totalidad de mesadas que le vienen siendo canceladas.

A pesar de lo anterior, y si el argumento no resulta de recibo para el Despacho, es importante poner de manifiesto que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en especial lo dispuesto en su artículo 259, los incrementos establecidos por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de la misma anualidad perdieron vigencia, toda vez que el legislador en el artículo anteriormente mencionado expresó la derogatoria de toda disposición contraria a su cuerpo normativo, estando dentro de esta derogatoria los incrementos pensionales establecidos en las normas ya citadas.

Lo anterior con base a que en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el Régimen de Transición, solo se contempló la posibilidad de aplicar la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la mencionada ley en lo referente a los requisitos de edad, tiempo o semanas cotizadas y monto, excluyendo el legislador de este beneficio la aplicación de los incrementos pensionales establecidos en el Acuerdo 49 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 de 1990, generando una regulación normativa nueva al respecto, la cual al ser desde todo punto de vista contraria a la anterior, deroga de plano la norma que le antecede, en cumplimiento a lo establecido en la ley.

Este argumento se encuentra en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en lo dispuesto en Sentencia C-258 de 2013 tesis reiterada en la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual la Corte hace un análisis exhaustivo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, declarando

exequible dicho articulado, determinando además que a los beneficiarios del Régimen de Transición únicamente se les conserva del régimen anterior lo relativo al monto, edad y tiempo o semanas cotizadas, desvirtuando el resto de los beneficios adicionales que no se contemplaron al ser contrarios a la Ley de Seguridad Social, es por esto que los beneficiarios del Régimen de Transición no les asiste derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales aquí deprecados.

De igual forma, el Ministerio de Protección Social, en el concepto 10010000AJ-72 de fecha 30 de enero de 2003, en relación con los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 en cita, el cual fue derogado por la Ley 100 de 1993, determina que dentro de las prestaciones que reconoce el RPM no están contemplados dichos incrementos por personas a cargo, ya que el esquema financiero del sistema pensional fue concebido sobre la base de que cada persona construye su pensión con los aportes que de su salario realiza, y por tal motivo, incluir incrementos sobre los cuales no cotizó, afecta la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, vulnerando el derecho a la igualdad, en cuanto a que solo los afiliados al ISS, podrían gozar de dicho beneficio.

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-456 de 2018, proferida el 27 de noviembre de 2018, manifestó que, si bien el Régimen de Transición permitió aplicar lo concerniente a edad, tiempo y monto al momento de efectuar el reconocimiento pensional para aquellos afiliados que tuvieran una expectativa legítima de pensionarse bajo las disposiciones normativas previas a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social, es importante señalar que:

"Bajo esta perspectiva, si en gracia de discusión se interpretara, que el incremento adicional del 14% por cónyuge o compañero o del 7% por hijo a cargo, afecta la liquidación del monto de la mesada de los beneficiarios de la transición del Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año, resulta necesario acudir a los precisos términos de la norma que lo regulaba, esto es, a los artículos 20 y 23 del referido Acuerdo, de las cuales es posible colegir que el incremento adicional no era parte constitutiva del monto (...)" (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Lo anterior desvirtuaría las interpretaciones mediante las cuales se aduce que los incrementos pensionales señalados en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto Reglamentario 758 de la misma anualidad hacen parte integral de la pensión pues tal como lo acaba de señalar la Corte Constitucional, los mismos no forma parte de los elementos que integran el monto pensional. En este mismo sentido continúa la Corte Constitucional:

"Confirme lo expuesto, los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales se encuentra el del 14% y 7%, incluso en su vigencia, no hacían parte de la pensión y estaban sujeto a la condición de tener cónyuge o compañero que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute de una pensión e hijo menor de edad o en condición de discapacidad a cargo. De ahí que, si el incremento adicional, no tenía la vacación de permanencia del derecho principal -pensión de vejez-, este beneficio se extinguió con la derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, el acrecentamiento de la mesada pensional, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco es susceptible de ultraactividad por virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993" (Subrayas y negrita fuera del texto original).

Esto quiere decir que, al no ser parte integrante de la pensión, los incrementos dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de la misma anualidad no serían susceptibles del beneficio de ultraactividad que trajo consigo el Régimen de Transición y en consecuencia no debería condenarse al reconocimiento de los mismos; sabiendo que la finalidad de dicho régimen era la de preservar los derechos consolidados de aquellos afiliados que pudieran llegar a verse afectados con el cambio legislativo; por lo tanto para efectuar reconocimiento alguno por los incrementos objeto de litigio

resultaba necesario que se hubieren causado en vigencia del Acuerdo y su Decreto. Argumento que encuentra su sustento en lo manifestado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Sin embargo, los incrementos pensionales del 7 y 14% no pueden ser invocados como derechos adquiridos, si na se causaron en vigencia del régimen general del Seguro Social, es decir, antes del 23 de diciembre de 1993. Acorde con el inciso octavo, adicionado al artículo 48 de la Constitución Política, por la mencionada reforma constitucional de 2005 (...) Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”. Significa lo anterior, que no podrá predicarse la titularidad de un derecho adquirido sobre un beneficio que no se consolidó en vigencia del Decreto 758 de 1990” (Subrayas y negrita fuera del texto original).

Por lo que, al verificar en el presente caso, se tiene que se le reconoció la pensión de vejez al señor BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA el 29 de julio de 2011, no consolidado así su derecho a ser acreedor de los incrementos al no haber asegurado su derecho a percibir los mismos en vigencia de la normatividad que los estableció. No quedando otra alternativa sino la de concluir la improcedencia de los mismo y en consecuencia se deberá absolver a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.

A pesar de la anterior argumentación, la Corte Constitucional además señala que:

“Ahora bien, si persistieran las dudas en torna a la vigencia de los incrementos pensianales del 14% por cónyuge o compañero o del 7% por hijo a cargo, es de advertirse que el artículo 48 Superior, modificado por la reforma constitucional de 2005, consagra la obligación de que toda pensión sea liquidada de conformidad con lo efectivamente cotizado, norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionados aumentos pensionales, pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina cotización alguna” (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Argumentos que ya se expusieron en precedente pero que resulta necesario volver a mencionar, más aún cuando se reitera que las pensiones deberán liquidarse frente a las cotizaciones que efectivamente efectuó el afiliado por lo que proceder a reconocer incrementos frente a las mesadas de la misma sin haberse efectuado cotizaciones tendientes a ello ocasionaría una sería descapitalización del fondo común dentro del régimen administrado por mi representada.

Toda la argumentación anterior se encuentra en consonancia con la Sentencia de Unificación proferida por la Corte Constitucional con radicado SU-140 del 28 de marzo de 2019 a través de la cual la mencionada Corporación reemplazó lo resuelto en la Sentencia SU-310 de 2017, decidiendo que los incrementos señalados en el artículo 21 del Acuerdo y su Decreto objeto de estudio FUERON OBJETO DE DEROGATORIA ORGÁNICA desde el 01 de abril de 1994, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que así mismo únicamente procede el reconocimiento de los mismos cuando se haya adquirido el derecho antes de derogarse la referida normatividad; situación que se reitera no se presentó en este caso.

En consecuencia, no le asiste derecho al señor BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA al reconocimiento y pago del incremento solicitado.

Finalmente, en el hipotético evento de que el Señor Juez desestimara la oposición rotunda hecha por mi representada al pago del incremento pensional por cónyuge a cargo por la argumentación jurídica aquí expuesta y dispusiera que hay lugar a conceder el mismo, solicito que para tal efecto se tenga en cuenta que habiéndose notificado la Resolución 026077, mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez al señor BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA, el 06 de septiembre de 2011, este presenta Reclamación Administrativa a mi poderdante el día 28 de abril de 2015, situación que a luz del artículo 488 del C.S.T.



en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.S.S. y conforme al acervo probatorio que aquí se allega es evidente que las pretensiones del demandante están prescritas.

Lo anterior se sustenta en varios fallos jurisprudenciales proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, específicamente en los radicados 19557 de 2003, 27923 de 2007 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón y 42300 de 2012 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, en los cuales se determinó con base en el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 regulado por el Decreto 758 de la misma anualidad, que los incrementos de que trata esta norma no forman parte integral de la pensión y en tal sentido no gozan del carácter de imprescriptibilidad. En estos términos el derecho a los incrementos nace con el derecho pensional, es decir, al cumplimiento de los requisitos mínimos para la pensión, por lo que el término de prescripción debe contabilizarse desde ese momento, contando el afiliado/demandante con un término de tres (3) años para iniciar la acción so pena de aplicarse prescripción de carácter total.

Cabe resaltar en este momento que mediante Auto 320 de 2018 la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la nulidad de la Sentencia SU 310 de 2017 que decretaba que, en los casos de solicitud de incremento pensional, era procedente declarar la prescripción parcial del mismo, pero por decisión de la Corte Constitucional:

“(...) la ratio decidendi de la sentencia SU-310/17 se basó exclusivamente en lo oplicoción del principio in dubio pro-operario contenido en el artículo 53 de la Constitución relativo a los principios mínimos que deben regir o las relaciones de trabajo, sin contrastarlo con el resto del texto constitucional aplicable, situación que determinó lo prosperidad de los cargos de nulidad. A juicio de la Corte, si bien la aplicación del principio in dubio pro operario tenido en cuenta por la sentencia SU-310/17 como fundamento para acoger las pretensiones de los accionantes podría ser un criterio auxiliar válido para dirimir otra clase de litigios laborales, cuando se trata de pretensiones que atañen directamente al sistema de seguridad social en su rubro pensional, la aplicación de tal principio no podía pasor por alta el onálisis relativo o su eventual compoginación con el contenido expreso del artículo 48 de la Constitución, tol y como quedó modificado luego de expedida el Acto Legislativo 01 de 2005, ocarde con el deber jurídico de propender una interpretación integradora y sistemática del ordenamienta jurídico.” (Negrita y Subrayas fuera del texto original)

Por lo tanto, para los casos de incremento pensional la prescripción que deberá ser declarada, como ocurre en el presente caso, es de **PRESCRIPCIÓN TOTAL**.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN TERCERO Me opongo a que se condene a COLPENSIONES a indexar las sumas pretendidas por la parte demandante toda vez que de la argumentación expuesta en precedente no queda otra alternativa sino la de concluir que al demandante, señor BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA, no le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento del 14% por cónyuge a cargo en razón a que al accionante se le reconoció una pensión de vejez en aplicación del Decreto-Ley 546 de 197, norma que no consagró el incremento pensional solicitado en la demanda.

De igual manera, es importante señalar que COLPENSIONES, a partir del reconocimiento pensional efectuado en favor del demandante mediante Resolución 026077 del 29 de julio de 2011, ha venido cumpliendo a cabalidad con el pago de las mesadas pensionales a las que tiene derecho, indexando las mismas en aplicación del Índice de Precios al Consumidos (IPC) definido por el DANE.

En consecuencia, se deberá absolver a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del rubro solicitado en esta pretensión.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN CUAQRTA (SIC) Me opongo a que se condene a COLPENSIONES al pago de las costas procesales en razón a que al demandante no le asiste derecho y así quedó demostrado en

precedente, por lo que en consecuencia deberá ser esta parte la condenada por este rubro si así lo considera el Despacho.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No es cierto, pues si bien el señor BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA, presentó solicitud de reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge a cargo, se reitera que la pensión de vejez otorgada en favor del demandante fue en aplicación de lo dispuesto en el Decreto – Ley 545 de 1971, motivo por el cual COLPENSIONES al momento de dar respuesta a la solicitud le manifestó tal situación, siendo innecesario entrar a estudiar dependencia económica alguna por parte de la señora MARÍA PATRICIA DELGADILLO DE PEDRAZA y a la que la parte demandante hace mención en el presente hecho.

QUINTO: No es cierto, toda vez que la pensión de vejez otorgada en favor del demandante fue en aplicación de lo dispuesto en el Decreto – Ley 545 de 1971, motivo por el cual no resulta procedente efectuar reconocimiento alguno, máxime cuando se tiene además que mediante la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019 la Corte Constitucional declaró la DEROGATORIA ORGÁNICA de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: No me consta, toda vez que de las pruebas allegadas al proceso ninguna se encuentra encaminada a demostrar la dependencia económica de la señora MARÍA PATRICIA DELGADILLO PEDRAZA con respecto a la pensión reconocida en favor del señor BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA. Así mismo no resulta procedente acreditar requisito alguno de dependencia económica toda vez que la pensión del demandante no se reconoció en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de la misma anualidad, sino que su pensión fue reconocida al haber acreditado los requisitos propios del Decreto – Ley 545 de 1971. Finalmente, se reitera que mediante la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019 la Corte Constitucional declaró la DEROGATORIA ORGÁNICA de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo.

OCTAVO: No es cierto, se reitera nuevamente que la pensión e vejez reconocida en favor del señor BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA fue en aplicación de lo dispuesto en el Decreto – Ley 545 de 1971, motivo por el cual no resulta procedente efectuar reconocimiento alguno, máxime cuando se tiene además que mediante la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019 la Corte Constitucional declaró la DEROGATORIA ORGÁNICA de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo.

NOVENO: No es cierto, teniendo en cuenta que si existe un impedimento legal y el mismo se enmarca en el hecho que los incrementos pensionales del 14% están previstos para aquellas pensiones que fueron reconocidas en virtud del Acuerdo 049 de 1990, circunstancia que como ya se ha indicado, no se presenta en el caso bajo estudio.

DÉCIMO: Es cierto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 36. DE LA LEY 100 DE 1993

La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado

anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quiénes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo **INEXEQUIBLE**>”

LEY 100 DE 1993 (ARTÍCULOS 31, 34, 36, 40, 289).

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se crea el nuevo modelo normativo denominado Sistema de Seguridad Social Integral, lo que implicó para ese momento la derogatoria expresa y tacita de la normatividad anterior, con el fin de mantener y ejecutar el nuevo modelo. Es así como en el cuerpo del documento normativo en su artículo 289 se establecen con claridad las derogatorias expresas donde se enuncian, valga la redundancia, expresamente los artículos y normas derogadas, y se establece como regla general o abierta la derogatoria normativa tacita al determinar que, a partir de la entrada en vigencia de la citada ley, se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

En el presente asunto los incrementos otorgados por el Decreto 758 de 1990 mediante el artículo 21 y 22, no tienen vigencia ni aplicabilidad como consecuencia de la derogatoria tacita de los mismos en cumplimiento de una orden legal contenida en el artículo 289 de la ley 100 de 1993, ya que los incrementos son contrarios a la nueva norma, en la cual no fueron relacionados, ni tenidos en cuenta debido a que al incluirlos dentro del nuevo régimen legal, se violaría el derecho a la igualdad de los afiliados y la sostenibilidad del sistema en tanto las pensiones se liquidan de acuerdo a los aportes que el afiliado realice de su salario. La ley 100 de 1993, no estableció dentro de las prestaciones que forman parte del ingreso base de liquidación de la pensión, los incrementos del Decreto 758 de 1990, por lo que se crea una nueva regla jurídica, diferente y excluyente de la anterior en tanto es violatoria el derecho a la igualdad y sostenibilidad del sistema.

Para el caso de los beneficiarios del Régimen de Transición, se establecieron como factores determinantes para acceder a los beneficios del régimen, la edad, el tiempo de servicio y el número de semanas cotizadas establecido para el régimen anterior, lo que indica a priori que los incrementos no forman parte de los factores a considerar para el reconocimiento de la pensión dentro de este régimen. De igual manera, el artículo 36 de la ley comentada, establece los parámetros legales para determinar el Ingreso base de liquidación de la pensión de los beneficiarios del régimen de transición, dentro de los cuales no forma parte integral los incrementos objeto de este proceso, por lo que incluirlos produciría incumplimiento de lo ordenado por la ley 100 de 1993 en su artículo 289.

AS

CONCEPTO 10010000AJ-72 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2003 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.

En el concepto señalado en este punto, el Ministerio afirma en relación con los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 en cita, el cual fue derogado tácitamente por la Ley 100 de 1993, que dentro de las prestaciones que reconoce el régimen de prima media no están contemplados dichos incrementos por personas a cargo, ya que el esquema financiero del sistema pensional fue concebido sobre la base de que cada persona construye su pensión con los aportes que de su salario realiza, y por tal motivo, incluir incrementos sobre los cuales no cotizo, afecta la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, vulnerando el derecho a la igualdad, en cuanto a que solo los afiliados al ISS, podrían gozar de dicho beneficio.

CIRCULAR INTERNA 533 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2003 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

La citada circular determina que los incrementos al no formar parte de la pensión de vejez, y por ser una prestación diferente de la misma, que no fue concebida dentro de las prestaciones y derechos que conservan vigencia con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, desaparecieron de la vida jurídica por lo que no es de recibo aceptar su reconocimiento y aplicación.

DECRETO 758 DE 1990.

El citado Decreto en su artículo 22 establece que los incrementos no forman parte integrante de la pensión de vejez y que por tanto el derecho subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen, en este sentido es necesario determinar que, al referirse a las causas de origen, no solo hace referencia a las situaciones fácticas para su consolidación, sino que adicionalmente debe tenerse en cuenta la causa legal, que para todos los efectos es el mismo Decreto. Así las cosas, y en vista de que con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se deroga tácitamente el Decreto, los incrementos pierden el soporte legal de su origen y en consecuencia no es dable su aplicación.

CIRCULAR 01 DE 2012 NUMERAL 1.2.5 – COLPENSIONES.

Señala que los incrementos pensionales son una prestación económica regulada por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y que en los términos del artículo 22 del Decreto 758 de 1990 dicha prestación económica no hace parte de la pensión de vejez o invalidez. Que así mismo, los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 que regularon lo atinente a los montos que deben integrar las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dispusieron respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, por lo que, los artículos mencionados generaron una nueva regla con respecto al monto de dichas prestaciones, la cual rige a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, con lo que queda derogada la regla anterior que consagraba una disposición diferente. Que el AI respecto, no puede pasarse por alto que, si bien, el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 de manera expresa se refirió únicamente a la derogatoria de los artículos 2 de la Ley 4 de 1966, 5 de la Ley 33 de 1985, al parágrafo del artículo 7 de la Ley 71 de 1988 y a los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo, también señala expresamente que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en consecuencia si la Ley 100 de 1993 en sus artículos 31, 34 y 36 al hablar del monto de las pensiones de vejez e invalidez se abstuvo de mencionar los incrementos de las mismas y generó una regla nueva que regula dicho monto, debe entenderse que la norma anterior quedó derogada. Que el régimen de transición se aplica solo de la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones como lo son en este caso los incrementos.

CONCEPTO 10010000AJ-72 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2003 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.

En el concepto señalado en este punto, el Ministerio afirma en relación con los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 en cita, el cual fue derogado tácitamente por la Ley 100 de 1993, que dentro de las prestaciones que reconoce el régimen de prima media no están contemplados dichos incrementos por personas a cargo, ya que el esquema financiero del sistema pensional fue concebido sobre la base de que cada persona construye su pensión con los aportes que de su salario realiza, y por tal motivo, incluir incrementos sobre los cuales no cotizo, afecta la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, vulnerando el derecho a la igualdad, en cuanto a que solo los afiliados al ISS, podrían gozar de dicho beneficio.

CIRCULAR INTERNA 533 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2003 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

La citada circular determina que los incrementos al no formar parte de la pensión de vejez, y por ser una prestación diferente de la misma, que no fue concebida dentro de las prestaciones y derechos que conservan vigencia con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, desaparecieron de la vida jurídica por lo que no es de recibo aceptar su reconocimiento y aplicación.

DECRETO 758 DE 1990.

El citado Decreto en su artículo 22 establece que los incrementos no forman parte integrante de la pensión de vejez y que por tanto el derecho subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen, en este sentido es necesario determinar que, al referirse a las causas de origen, no solo hace referencia a las situaciones fácticas para su consolidación, sino que adicionalmente debe tenerse en cuenta la causa legal, que para todos los efectos es el mismo Decreto. Así las cosas, y en vista de que con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se deroga tácitamente el Decreto, los incrementos pierden el soporte legal de su origen y en consecuencia no es dable su aplicación.

CIRCULAR 01 DE 2012 NUMERAL 1.2.5 – COLPENSIONES.

Señala que los incrementos pensionales son una prestación económica regulada por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y que en los términos del artículo 22 del Decreto 758 de 1990 dicha prestación económica no hace parte de la pensión de vejez o invalidez. Que así mismo, los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 que regularon lo atinente a los montos que deben integrar las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dispusieron respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, por lo que, los artículos mencionados generaron una nueva regla con respecto al monto de dichas prestaciones, la cual rige a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, con lo que queda derogada la regla anterior que consagraba una disposición diferente. Que el AI respecto, no puede pasarse por alto que, si bien, el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 de manera expresa se refirió únicamente a la derogatoria de los artículos 2 de la Ley 4 de 1966, 5 de la Ley 33 de 1985, al parágrafo del artículo 7 de la Ley 71 de 1988 y a los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo, también señala expresamente que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en consecuencia si la Ley 100 de 1993 en sus artículos 31, 34 y 36 al hablar del monto de las pensiones de vejez e invalidez se abstuvo de mencionar los incrementos de las mismas y generó una regla nueva que regula dicho monto, debe entenderse que la norma anterior quedó derogada. Que el régimen de transición se aplica solo de la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones como lo son en este caso los incrementos.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 06 DE MARZO DE 2012, SALA DE CASACIÓN LABORAL CON MAGISTRADO PONENTE: CAMILO TARQUINO GALLEGO Y RADICADO N° 43422:

En la cual se manifiesta lo siguiente: "(...), el simple hecho de que las pruebas consten por escrito no las convierte en documento para efectos procesales; las actas de una inspección judicial, los dictámenes periciales y los interrogatorios de parte son documentos desde el punto de vista material, pero no son tratados por la ley como pruebas documentales. Lo mismo pasa con los testimonios. El Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 229, 298 y 299, califica expresamente como prueba testimonial las declaraciones que bajo juramento rinden las personas ante notarios o alcaldes y les limita su capacidad para demostrar hechos en procesos judiciales a los casos en que expresamente la ley le da esa aptitud a las pruebas sumarias. Según estas mismas normas, para que tales declaraciones pudieran tenerse como pruebas en el juicio en comento habrían tenido que ser ratificadas en él o si las partes hubieran renunciado a la ratificación de común acuerdo. Como no hubo ratificación ni renuncia expresa y válida a ella, no podían ser consideradas como elementos probatorios en el proceso. Al darles validez, el ad-quem violó las normas adjetivas reseñadas y, como consecuencia de tal infracción, aplicó indebidamente el artículo 3º de la Ley 71 de 1988 y los artículos 6º y 17 del Decreto Reglamentario 1160 de 1989, que consagran el derecho a la sustitución pensional a favor de los hijos mayores inválidos que dependieran económicamente de un jubilado, pues con base en ellos le otorgó una pensión de esa estirpe a una persona que no demostró en debida forma que dependía económicamente del jubilado fallecido. Si el ad-quem no le hubiera asignado valor probatorio a las declaraciones extrajuicio rendidas ante notario, como debió hacerlo según lo explicado, habría encontrado que no tenía elementos suficientes para condenar a la pensión sustitutiva. Esta circunstancia es lo que marca la trascendencia de las violaciones legales alegadas".

SENTENCIA T-456 DE 2018, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PROFERIDA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

"Bajo esta perspectiva, si en gracia de discusión se interpretara, que el incremento adicional del 14% por cónyuge o compañero o del 7% por hijo a cargo, afecta la liquidación del monto de la mesada de los beneficiarios de la transición del Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año, resulta necesario acudir a los precisos términos de la norma que lo regulaba, esto es, a los artículos 20 y 23 del referido Acuerdo, de los cuales es posible colegir que el incremento adicional no era parte constitutiva del monto"

SENTENCIA SU-140 DE 2019, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PROFERIDA EL 28 DE MARZO DE 2019

Mediante la cual la Corte Constitucional reemplazó lo resuelto en la Sentencia SU-310 de 2017, decidiendo que los incrementos señalados en el artículo 21 del Acuerdo y su Decreto objeto de estudio FUERON OBJETO DE DEROGATORIA ORGÁNICA desde el 01 de abril de 1994, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que así mismo únicamente procede el reconocimiento de los mismos cuando se haya adquirido el derecho antes de derogarse la referida normatividad; situación que se reitera no se presentó en este caso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LOS INCREMENTOS DEL 14% SEÑALADOS EN EL ACUERDO 049 DE 1990 REGLAMENTADO POR EL DECRETO 758 DE LA MISMA ANUALIDAD.

Queda demostrada la inexistencia de la obligación toda vez que de las pruebas allegadas dentro del acervo probatorio y de los fundamentos fácticos y jurídicos mencionados en la demanda, se considera que, en el presente caso al demandante, señor BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA, no le asiste derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el incremento del 14% por cónyuge a cargo, señora MARÍA PATRICIA DELGADILLO DE PEDRAZA, desde el 29 de julio de 2011, en razón a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante mencionar que en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de la misma anualidad, se determinó la posibilidad de incrementar una pensión de

18

vejez legalmente reconocida en un 14% por cónyuge a cargo, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos allí señalados.

Es decir que la aplicación de este artículo procede únicamente frente a pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de la disposición normativa anteriormente mencionada, es decir el Acuerdo 049 de 1990 reglamentada por el Decreto 758 de la misma anualidad; situación que no se presenta en este caso toda vez que al analizar la Resolución 026077 del 29 de julio de 2011, COLPENSIONES procedió a reconocerle la pensión de vejez al aquí demandante en aplicación de lo señalado en el Decreto – Ley 545 de 1971, toda vez que el señor BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA ostentó el cargo de Secretario en la Dirección Seccional de la Rama Judicial, en consecuencia el entonces Instituto de los Seguros Sociales efectuó el reconocimiento pensional en aplicación de la normatividad que regía a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.

Lo anterior puede corroborarse mediante las documentales allegadas por la parte demandante dentro del acervo probatorio proferidas por el entonces Instituto de los Seguros Sociales -hoy COLPENSIONES, dentro de las que se encuentran las Resoluciones 026077 del 29 de julio de 2011, 29869 del 12 de septiembre de 2012 y GNR 186319 del 26 de mayo de 2014.

Frente a este asunto es importante manifestar que en este caso ha de aplicarse el Principio de Inescindibilidad en materia laboral, el cual señala que habrá de aplicarse de manera íntegra la norma que resulte favorable al afiliado, sin posibilidad a que se aplique de manera fragmentada lo que resulte más favorable de cada una de las normas aplicables al caso.

Argumento que se encuentra ratificado por lo señalado en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

“ARTICULO 288. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en Leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en Leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.”

De todo lo señalado en precedente no queda otra alternativa sino la de concluir que al demandante no le asiste derecho al incremento de su pensión de vejez en un 14% por cónyuge a cargo, toda vez que su pensión fue reconocida bajo los lineamientos del Decreto-Ley 546 de 1971. Así mismo, no le asiste derecho a que COLPENSIONES incluya el valor del incremento del 14% en la totalidad de mesadas que le vienen siendo canceladas.

A pesar de lo anterior, y si el argumento no resulta de recibo para el Despacho, es importante poner de manifiesto que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en especial lo dispuesto en su artículo 259, los incrementos establecidos por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de la misma anualidad perdieron vigencia, toda vez que el legislador en el artículo anteriormente mencionado expresó la derogatoria de toda disposición contraria a su cuerpo normativo, estando dentro de esta derogatoria los incrementos pensionales establecidos en las normas ya citadas.

Lo anterior con base a que en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el Régimen de Transición, solo se contempló la posibilidad de aplicar la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la mencionada ley en lo referente a los requisitos de edad, tiempo o semanas cotizadas y monto, excluyendo el legislador de este beneficio la aplicación de los incrementos pensionales establecidos en el Acuerdo 49 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 de 1990, generando una regulación normativa nueva al respecto, la cual al ser desde todo punto de vista contraria a la anterior, deroga de plano la norma que le antecede, en cumplimiento a lo establecido en la ley.

AA

Este argumento se encuentra en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en lo dispuesto en Sentencia C-258 de 2013 tesis reiterada en la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual la Corte hace un análisis exhaustivo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, declarando exequible dicho articulado, determinando además que a los beneficiarios del Régimen de Transición únicamente se les conserva del régimen anterior lo relativo al monto, edad y tiempo o semanas cotizadas, desvirtuando el resto de los beneficios adicionales que no se contemplaron al ser contrarios a la Ley de Seguridad Social, es por esto que los beneficiarios del Régimen de Transición no les asiste derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales aquí deprecados.

De igual forma, el Ministerio de Protección Social, en el concepto 10010000AJ-72 de fecha 30 de enero de 2003, en relación con los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 en cita, el cual fue derogado por la Ley 100 de 1993, determina que dentro de las prestaciones que reconoce el RPM no están contemplados dichos incrementos por personas a cargo, ya que el esquema financiero del sistema pensional fue concebido sobre la base de que cada persona construye su pensión con los aportes que de su salario realiza, y por tal motivo, incluir incrementos sobre los cuales no cotizó, afecta la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, vulnerando el derecho a la igualdad, en cuanto a que solo los afiliados al ISS, podrían gozar de dicho beneficio.

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-456 de 2018, proferida el 27 de noviembre de 2018, manifestó que, si bien el Régimen de Transición permitió aplicar lo concerniente a edad, tiempo y monto al momento de efectuar el reconocimiento pensional para aquellos afiliados que tuvieran una expectativa legítima de pensionarse bajo las disposiciones normativas previas a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social, es importante señalar que:

"Bajo esta perspectiva, si en gracia de discusión se interpretara, que el incremento adicional del 14% por cónyuge o compañero o del 7% por hijo a cargo, afecta la liquidación del monto de la mesada de los beneficiarios de la transición del Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año, resulta necesario acudir a los precisos términos de la norma que lo regulaba, esto es, a los artículos 20 y 23 del referido Acuerdo, de los cuales es posible colegir que el incremento adicional no era parte constitutiva del monto (...)" (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Lo anterior desvirtuaría las interpretaciones mediante las cuales se aduce que los incrementos pensionales señalados en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto Reglamentario 758 de la misma anualidad hacen parte integral de la pensión pues tal como lo acaba de señalar la Corte Constitucional, los mismos no forma parte de los elementos que integran el monto pensional. En este mismo sentido continúa la Corte Constitucional:

"Conforme lo expuesto, los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales se encuentra el del 14% y 7%, incluso en su vigencia, no hacían parte de la pensión y estaban sujeto a la condición de tener cónyuge o compañero que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute de una pensión e hijo menor de edad o en condición de discapacidad a cargo. De ahí que, si el incrementa adicional, no tenía la vocación de permonencia del derecho principal -pensión de vejez-, este beneficio se extinguió con lo derogatoria del Régimen General del Seguro Sociol Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, el acrecentamiento de la mesada pensional, al no ser porte constitutiva del monto, tampoco es susceptible de ultroctividad por virtud del régimen de tronsición pensional del artículo 36 de lo Ley 100 de 1993" (Subrayas y negrita fuera del texto original).

Esto quiere decir que, al no ser parte integrante de la pensión, los incrementos dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de la misma anualidad no serían susceptibles del beneficio de ultraactividad que trajo consigo el Régimen de Transición y en consecuencia no debería condenarse al reconocimiento de los mismos; sabiendo que la finalidad de dicho régimen era la de preservar los



derechos consolidados de aquellos afiliados que pudieran llegar a verse afectados con el cambio legislativo; por lo tanto para efectuar reconocimiento alguno por los incrementos objeto de litigio resultaba necesario que se hubieren causado en vigencia del Acuerdo y su Decreto. Argumento que encuentra su sustento en lo manifestado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Sin embargo, los incrementos pensionales del 7 y 14% no pueden ser invocados como derechos adquiridos, si no se causaron en vigencia del régimen general del Seguro Social, es decir, antes del 23 de diciembre de 1993. Acorde con el inciso octavo, adicionado al artículo 48 de la Constitución Política, por la mencionada reforma constitucional de 2005 “(...) Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”. Significa lo anterior, que no podrá predicarse la titularidad de un derecho adquirida sobre un beneficio que no se consolidó en vigencia del Decreto 758 de 1990” (Subrayas y negrita fuera del texto original).

Por lo que, al verificar en el presente caso, se tiene que se le reconoció la pensión de vejez al señor BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA el 29 de julio de 2011, no consolidado así su derecho a ser acreedor de los incrementos al no haber asegurado su derecho a percibir los mismos en vigencia de la normatividad que los estableció. No quedando otra alternativa sino la de concluir la improcedencia de los mismo y en consecuencia se deberá absolver a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.

A pesar de la anterior argumentación, la Corte Constitucional además señala que:

“Ahora bien, si persistieran las dudas en torno a la vigencia de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge o compañero o del 7% par hijo a cargo, es de advertirse que el artículo 48 Superior, modificado por la reforma constitucional de 2005, consagra la obligación de que toda pensión sea liquidada de conformidad con lo efectivamente cotizada, norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionadas aumentos pensionales, pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina catización alguna” (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Argumentos que ya se expusieron en precedente pero que resulta necesario volver a mencionar, más aún cuando se reitera que las pensiones deberán liquidarse frente a las cotizaciones que efectivamente efectuó el afiliado por lo que proceder a reconocer incrementos frente a las mesadas de la misma sin haberse efectuado cotizaciones tendientes a ello ocasionaría una sería descapitalización del fondo común dentro del régimen administrado por mi representada.

Toda la argumentación anterior se encuentra en consonancia con la Sentencia de Unificación proferida por la Corte Constitucional con radicado SU-140 del 28 de marzo de 2019 a través de la cual la mencionada Corporación reemplazó lo resuelto en la Sentencia SU-310 de 2017, decidiendo que los incrementos señalados en el artículo 21 del Acuerdo y su Decreto objeto de estudio FUERON OBJETO DE DEROGATORIA ORGÁNICA desde el 01 de abril de 1994, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que así mismo únicamente procede el reconocimiento de los mismos cuando se haya adquirido el derecho antes de derogarse la referida normatividad; situación que se reitera no se presentó en este caso.

En consecuencia, no le asiste derecho al señor BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA al reconocimiento y pago del incremento solicitado.

Finalmente, en el hipotético evento de que el Señor Juez desestimara la oposición rotunda hecha por mi representada al pago del incremento pensional por cónyuge a cargo por la argumentación jurídica aquí expuesta y dispusiera que hay lugar a conceder el mismo, solicito que para tal efecto se tenga en cuenta que habiéndose notificado la Resolución 026077, mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez al señor BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA, el 06 de septiembre de 2011, este presenta Reclamación

Administrativa a mi poderdante el día 28 de abril de 2015, situación que a luz del artículo 488 del C.S.T. en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.S.S. y conforme al acervo probatorio que aquí se allega es evidente que las pretensiones del demandante están prescritas.

Lo anterior se sustenta en varios fallos jurisprudenciales proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, específicamente en los radicados 19557 de 2003, 27923 de 2007 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón y 42300 de 2012 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, en los cuales se determinó con base en el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 regulado por el Decreto 758 de la misma anualidad, que los incrementos de que trata esta norma no forman parte integral de la pensión y en tal sentido no gozan del carácter de imprescriptibilidad. En estos términos el derecho a los incrementos nace con el derecho pensional, es decir, al cumplimiento de los requisitos mínimos para la pensión, por lo que el término de prescripción debe contabilizarse desde ese momento, contando el afiliado/demandante con un término de tres (3) años para iniciar la acción so pena de aplicarse prescripción de carácter total.

Cabe resaltar en este momento que mediante Auto 320 de 2018 la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la nulidad de la Sentencia SU 310 de 2017 que decretaba que, en los casos de solicitud de incremento pensional, era procedente declarar la prescripción parcial del mismo, pero por decisión de la Corte Constitucional:

"(...) la ratio decidendi de la sentencia SU-310/17 se basó exclusivamente en la aplicación del principio in dubio pro-operario contenido en el artículo 53 de la Constitución relativo a los principios mínimos que deben regir a las relaciones de trabajo, sin contrastarlo con el resto del texto constitucional aplicable, situación que determinó la prosperidad de los cargos de nulidad. A juicio de la Corte, si bien la aplicación del principio in dubio pro operario tenido en cuenta por la sentencia SU-310/17 como fundamenta para acoger las pretensiones de los accionantes podría ser un criterio auxiliar válido para dirimir otra clase de litigios laborales, cuando se trata de pretensiones que atañen directamente al sistema de seguridad social en su rubro pensional, la aplicación de tal principio no podía pasar por alto el análisis relativo a su eventual compaginación con el contenido expreso del artículo 48 de la Constitución, tal y como quedó modificado luego de expedido el Acto Legislativo 01 de 2005, acorde con el deber jurídico de propender una interpretación integradora y sistemática del ordenamiento jurídico." (Negrita y Subrayas fuera del texto original)

Por lo tanto, para los casos de incremento pensional la prescripción que deberá ser declarada, como ocurre en el presente caso, es de **PRESCRIPCIÓN TOTAL**.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En este caso como se pudo observar en la argumentación de precedencia, al aquí demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento del 14 %, ya que los mismo se encuentran derogados por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993, adicional a que estos se encuentran prescritos en su totalidad de conformidad con los artículos 22 del Acuerdo 049 de 1990, artículo 489 del C.S.T. y 151 del C.P.L.Y.S.S., por lo que se configuraría el cobro de lo no debido.

3. PRINCIPIO DE BUENA FE

Mi poderdante en todas y cada una de sus actuaciones legales, actúa bajo el principio de buena fe, y en este asunto, en cumplimiento de dicho precepto legal acata en su integridad la normatividad vigente para efectos de reconocimiento de derechos pensionales. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código sustantivo del trabajo, en el Artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las



mejores tradiciones romanas, debe presidir de la ejecución de los contratos, incluido el del trabajo". Sentencia esta proferida el 09 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

La mala fe ha dicho la Corte Suprema de Justicia – debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la "bona fide", como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento deshonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes en su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con el que se exige o es exigible la buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones particulares en cada caso.

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES, surge precisamente de la estricta aplicación de la constitución, la ley y la jurisprudencia, que permiten conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza la seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe, el reconocimiento o negación pensional, por lo que es de carga exclusiva del demandante, controvertir tanto la presunción legal del acto, como la buena fe de la entidad administradora del régimen de prima media – COLPENSIONES, en la toma de las decisiones.

4. PRESCRIPCIÓN DE LOS INCREMENTOS.

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que, de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.Y.S.S.

En el hipotético evento de que el Señor Juez desestimara la oposición rotunda hecha por mi representada al pago del incremento pensional por cónyuge a cargo por la argumentación jurídica aquí expuesta y dispusiera que hay lugar a conceder el mismo, solicito que para tal efecto se tenga en cuenta que habiéndose notificado la Resolución 026077, mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez al señor BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA, el 06 de septiembre de 2011, este presenta Reclamación Administrativa a mi poderdante el día 28 de abril de 2015, situación que a luz del artículo 488 del C.S.T. en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.S.S. y conforme al acervo probatorio que aquí se allega es evidente que las pretensiones del demandante están prescritas.

Para el asunto de la referencia, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sentado doctrina probable, conforme los fallos de Sentencia 19557 de 2003, 27923 de 2007 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón y sentencia 42300 de 2012 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, en los cuales se determinó con base en el artículo 22 del acuerdo 049 de 1990 modificado por el decreto 758 de 1990, que los incrementos de que trata esta norma no forman parte integral de la pensión, y en tal sentido no gozan del carácter de imprescriptibilidad. En esos términos el derecho a los incrementos nace con el derecho pensional, es decir, al cumplimiento de los requisitos mínimos para la pensión, por lo que el término de prescripción debe contabilizarse desde ese momento, contando el afiliado/demandante con un término de tres años para iniciar la acción so pena de aplicarse la prescripción de carácter total.

Así las cosas, el juez de instancia en materia laboral está obligado a aplicar el precedente jurisprudencial de carácter vertical, para este caso la doctrina probable de su superior jerárquico citada anteriormente, más aun cuando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sede de tutela, mediante sentencia T-66982 del 16 de mayo de 2013, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, ha establecido que en esa instancia únicamente es objeto de debate jurídico la vulneración de derechos fundamentales, y que para el caso de los incrementos pensionales, la sala de decisión pertinente ya resolvió el asunto de debate mediante las sentencia citadas en este escrito, por lo que ese precedente jurisprudencial es de obligatorio cumplimiento para el Juez en sede o jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, solicito al Despacho de encontrarse probado, se declare la prescripción de los incrementos pensionales de conformidad con el artículo 151 del C.P.L.

5. INNOMINADA O GENÉRICA.


Igualmente solicito comedidamente al Señor Juez, que de encontrar probada alguna excepción y que la misma no se haya propuesto por la parte demandada, se de aplicación a lo establecido por el artículo 306 del C.P.C., ya que de encontrar probados hechos que constituyan excepción, deberán reconocerse de manera oficiosa en la sentencia, declarándolos probados a favor de mi poderdante.

PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

Se tengan en cuenta las aportadas con la demanda que se hubieren emitido por COLPENSIONES respecto de las solicitudes elevadas por el demandante. Con los demás medios de prueba me atengo a lo que se compruebe dentro del proceso sobre la veracidad de las mismas y los que se acompañan con este escrito así

1. Historia Laboral del demandante 
2. Expediente Administrativo (CD).

2. TESTIMONIALES:

Solicito al señor juez se sirva recibir la declaración de la señora: MARÍA PATRICIA DELGADILLO PEDRAZA quien funge como Conyugue y/o compañera permanente del señor demandante, la cual se requiere para que dé certeza respecto de los hechos y pretensiones presentados en el libelo demandatorio.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el Señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS

- 1) Poder debidamente otorgado.
- 2) MEMORANDO GTH-0017, MEDIANTE LA CUAL LA GERENTE DE TALENTO HUMANO Y RELACIONES LABORALES ASIGNA LAS FUNCIONES DE DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES A LA DOCTORA LINA MARÍA SNACHEZ UNDA, FACULTÁNDOLA PARA CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA EMPRESA EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN LAS CUALES LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES SEA PARTE O TENGA INTERÉS.
- 3) Poder de sustitución debidamente otorgado.
- 4) Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

COLPENSIONES se notifica en la Carrera 10 No. 72 93. El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7 N° 17 -01 Oficina 423 - 424 o en la secretaría del despacho.

Atentamente,



LINA MARÍA CORDERO ENRIQUEZ
C.C. No 1.098.200.506 de Galán - Santander
T.P No 299.956 del C.S. de la J.

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ - DISTRITO_CAPITAL

ASUNTO: **PODER ESPECIAL N. ° 2019 - 678231**
RADICADO: 11001310502120180051800
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA
CEDULA: 19129676
DEMANDADO: Colpensiones

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.065.596.343 de Valledupar; en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79803031 Expedida en BOGOTÁ; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 111852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir de los recursos, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
Director de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
CC 1.065.596.343 de Valledupar

Acepto:



OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C. 79803031 Expedida en BOGOTÁ
T.P. N.º 111852 del C.S. de la J.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita **ADRIANA CUELLAR ARANGO** Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

ROCHA CUELLO MIGUEL ANGEL

Identificado con **C.C. 1065596343**
y Tarjeta Profesional No. **215692-C.S.J**

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

MRT



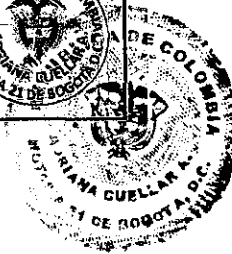
www.notariaenlinea.com

Cod.: WUETSSVN2DLO1E1A9

Fecha: 21/05/2019 05:07:37 p.m.

Autorizó el reconocimiento

ADRIANA CUELLAR ARANGO
Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C.



Señor
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 14 No 7-36 NEMQUETEBA
BOGOTA D.C.

Asunto: PODER Y SUSTITUCIÓN DE PODER.
Radicado: 11001310502120180051800
Demandante: BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

OMAR ANDRES VITERI DUARTE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.803.031 de Bogotá, abogado titulado portador de la T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., atentamente me permito aportar los siguientes documentos y manifestar lo siguiente:

Teniendo en cuenta el poder otorgado al suscrito, una vez se reconozca personería, en mi calidad de apoderado de la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, dentro del asunto de la referencia, atentamente me permito manifestar que sustituyo el poder a mi conferido en cabeza del Dr. **LUIS CARLOS ALBARRACIN PUERTO**, C.C. No. 1.052.389.779 De Duitama, T.P. No. 241.200 del C.S.J.; Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO**, C.C. No. 1.022.390.667 De Bogotá, T.P. No. 288.886 del C.S.J.; Dra. **ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA**, C.C. No. 1.143.366.390 De Bogotá, T.P. No. 272.397 del C.S.J.; Dra. **MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO**, C.C. No 1.020.786.735 De Bogotá, T.P. N.º 300.432 del C.S.J.; Dra. **ERIKA ALEJANDRA MARTINEZ MORENO**, C.C. 1.022.390.059 de Bogotá, T.P. 288.887 del C.S.J.; Dra. **MARIA ALEJANDRA BARRAGAN COAVA**, C.C. 1.063.300.940 De Montelíbano -Córdoba, T.P 298.172 de C.S. de la J Dra. **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS**, C.C. No. 1.047.464.620 De Cartagena, T.P. 288.433 del C.S. de la J; Dr. **MICHAEL CORTAZAR CAMELO** C.C. No 1.032.435.292 de Bogotá T.P No 289.256 del C.S. de la J., Dra. **JEIMEE ALEJANDRA ARGÜELLO MONROY** .C.C No 1.015.439.069 de Bogotá T.P No 276.734.del C.S. de la J.; Dra. **LINA MARIA CORDERO ENRIQUEZ** C.C. No 1.098.200.506 de Galán-Santander T.P No 299.956 del C. S. de la J; Dra. **ANA MILENA OSPINA BERMEJOC**.C. No 1.110.529.057 de Ibagué T.P 288.991 del C. S. de la J para que me represente, asistan e intervengan en el proceso y realicen las actuaciones necesarias para la defensa de **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**.

Mis apoderados sustitutos cuentan con las mismas facultades otorgadas al suscrito en el poder inicial, con excepción de la facultad de sustituir, la cual requiere autorización expresa del suscrito.

En consecuencia, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

Solicito al señor Juez reconocer personería adjetiva a la Dr. **LUIS CARLOS ALBARRACIN PUERTO**; Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO**; Dra. **ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA**; Dra. **MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO**, Dra. **ERIKA ALEJANDRA MARTINEZ MORENO**; Dra. **MARIA ALEJANDRA BARRAGAN COAVA**, Dra. **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS**; Dra. **JEIMEE ALEJANDRA ARGÜELLO MONROY**; Dra. **LINA MARIA CORDERO ENRIQUEZ**; Dr. **MICHAEL CORTAZAR CAMELO**; Dra. **ERIKA NATALIA ANDRADE FORERO**; Dra. **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** para los fines del poder conferido.

Atentamente,



OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C No. 79.803.031 de Bogotá
T.P. No. 111.852 del C.S.J.

Viteri Abogados S.A.S

Tel: 2 431 708 / 2 860 731

Dir. Carrera 7 No. 17-01 oficina 423 y 424 de Bogotá.

N4

Notaría

TEL: 41 755 069-8

DILIGENCIA DE RESERVA DE PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

En el día de la fecha, comparecieron en mi Notaría, a las horas de la tarde, los señores:

OMAR ANDRES VIERI Duarte

79.808.031 TP.111.852

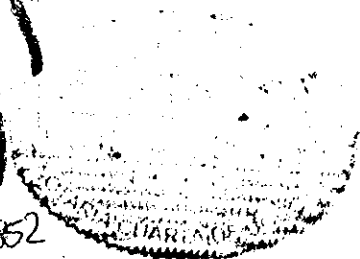
27 MAY 2019

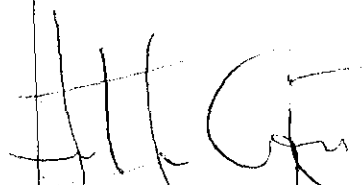
Firma

Oscar Humberto Urrea Vivad

Notario Público en el Ecuador

Handwritten signature/initials





LINA MARIA CORDERO ENRIQUEZ
C.C. 1.098.200.506 De Galán -- Santander.
T.P. 299.956 de C.S. de la J.

MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA
C.C. 1.063.300.940 de Montelíbano -- Córdoba.
T.P. 305.329 de C.S. de la J.

GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO
C.C. No. 1.022.390.667 De Bogotá
T.P. No. 288.886 del C.S. De la J.

MICHAEL CORTAZAR CAMELO
C.C. No 1.032.435.292 de Bogotá
T.P. No 289.256 del C.S. de la J.

ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA
C.C. No. 1.143.366.390 de Cartagena
T.P. No. 272.397 del C.S. de la J.

JEIMEE ALEJANDRA ARGÜELLO MONROY
C.C. No 1.015.439.069 de Bogotá
T.P. No 276.734. del C.S. de la J.

MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO
C.C. No 1.020.786.735 de Bogotá.
T.P. No 300.432 del C.S. de la J.

ANA MILENA OSPINA BERMEJO
C.C. No 1.110.529.057 de Ibagué.
T.P. No 288.991. del C. S. de la J.

ERIKA ALEJANDRA MARTÍNEZ MORENO
C.C. 1.022.390.059 de Bogotá
T.P. 288.887 del C.S. de la J.

PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS
C.C. No 1.047.464.620 de Cartagena
T.P. 288.433 del C.S. de la J.

SA

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1065596343, se pudo evidenciar que se encuentra vinculado desde el veinte (20) de marzo de 2019, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de DIRECTOR CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CODIGO 130 GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, son las siguientes:

Funciones generales:

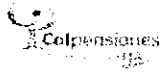
1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Contratar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.



GOBIERNO DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C. - Colombia
Teléfono: (57) 1 234 5678
Correo electrónico: info@colpensiones.gov.co

ben



16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.



GOBIERNO
DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co

BOGOTÁ, D. C.
CORPORACIÓN
PENSIONAL DE
COLOMBIA

500

65

Colpensiones.

- 8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
- 9. Gestionar el alistamiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
- 10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
- 11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
- 12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
- 13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
- 14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
- 15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

La presente se expide en Bogotá D.C., el veinte (20) de marzo de 2019.

Sonia Yanet Martínez Venegas
SONIA YANET MARTÍNEZ VENEGAS
 PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 08
 con asignación de funciones de
 Directora de Gestión del Talento Humano.

Revisó: María C. Guerrero *MG*
 Elaboró: Sonia A García *SA*



GOBIERNO DE COLOMBIA

www.colpensimes.gov.co
 Colpensimes
 Colpensiones
 Colpensiones

SEÑORES
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Calle 14 No. 7-36 Edificio NEMQUETEBA
BOGOTA D.C.

RECIBIDO
2018 JUN - 6 1 A 10:53
JUZGADO 21 LABORAL
BOGOTÁ

Asunto: REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS
Radicado: 2018-518
Demandante: BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA C.C.19129676
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 1.098.200.506 de Galán Santander, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 299.956 del C. S. de la Jud., actuando como apoderada sustituta del proceso de referencia por medio del presente escrito me permito aportar:

- REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIÓN DEL DEMANDANTE

Atentamente,

LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ
C.C. No. 1.098.200.506 de Galán Santander
T.P. No. 299.956 del C. S. de la J





62

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 30 mayo 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	02/08/1951
Número de Documento:	19129676	Fecha Afiliación:	24/07/1979
Nombre:	BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA	Correo Electrónico:	MQUINTER@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.G
Dirección:	CARRERA 14A 71-08 AP 301	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Inactivo		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

(1) Identificación Afiliado	(2) Nombre o Razón Social	(3) Desde	(4) Hasta	(5) Último Salario	(6) Semanas	(7) LC	(8) Sim	(9) Total
1008204719	ROLDAN Y CIA LTDA	24/07/1979	13/02/1980	\$5.790	29,29	0,00	0,00	29,29
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/08/2009	30/11/2009	\$2.531.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/12/2009	31/12/2009	\$4.330.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/01/2010	31/01/2010	\$3.675.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/02/2010	31/05/2010	\$2.657.000	17,00	0,00	0,00	17,00
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/06/2010	30/06/2010	\$4.007.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/07/2010	30/11/2010	\$2.657.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/12/2010	31/12/2010	\$4.007.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/01/2011	31/01/2011	\$3.975.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/02/2011	31/05/2011	\$2.741.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/06/2011	30/06/2011	\$4.134.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/07/2011	30/11/2011	\$2.741.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/12/2011	31/12/2011	\$4.133.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/01/2012	31/01/2012	\$4.101.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/02/2012	31/05/2012	\$2.678.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/06/2012	30/06/2012	\$4.340.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/07/2012	30/11/2012	\$2.678.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/12/2012	31/12/2012	\$4.340.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/01/2013	31/01/2013	\$2.387.000	0,86	0,00	0,00	0,86
800165804	RAMA JUDICIAL DE BOY	01/12/2013	31/12/2013	\$589.500	4,29	0,00	0,00	4,29

(10) TOTAL SEMANAS COTIZADAS	240,00
(11) SEMANAS COTIZADAS CON TALLER DE ASESORIA	0,00
(12) SEMANAS COTIZADAS CON TALLER DE ASESORIA	0,00
(13) SEMANAS COTIZADAS CON TALLER DE ASESORIA	0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

(1) Identificación Empleador	(2) Nombre o Razón Social	(3) Desde	(4) Hasta	(5) Último Salario	(6) Semanas	(7) LC	(8) Sim	(9) Total
800165804	DIRECCION SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	10/05/1982	31/12/1994	\$0	659,86	0,00	0,00	659,86
800165804	DIRECCION SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	01/01/1995	30/06/2009	\$0	745,71	0,00	0,00	745,71

(10) TOTAL SEMANAS REPORTADAS	1405,57
-------------------------------	---------

63



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 30 mayo 2019

C 19129676 BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22] Desde	[23] Hasta	[24] Semanas Simultaneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTANEAS

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas [10] + reportadas tiempos públicos [21] - simultaneos [25])	1615,57
---	---------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleado	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep	[33] Observación
1004005781	INDECON LTDA	04/12/1984	31/12/1984	\$ 11.850	-28	Periodo en mora por parte del empleador
1004005781	INDECON LTDA	01/01/1985	30/05/1985	\$ 14.610	-150	Periodo en mora por parte del empleador
1008204719	ROLDAN Y CIA LTDA	24/07/1979	30/09/1979	\$ 4.410	69	Pago aplicado al periodo declarado
1008204719	ROLDAN Y CIA LTDA	01/10/1979	13/02/1980	\$ 5.790	136	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep	[45] Dias Cot	[46] Observación
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	200908	31/08/2009	40P24002286151	\$ 2.531.000	\$ 405.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	200909	30/09/2009	40P24002387761	\$ 2.531.000	\$ 405.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	200910	03/11/2009	40P24002493083	\$ 2.531.000	\$ 405.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165604	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	200911	30/11/2009	40P24002568265	\$ 2.531.000	\$ 405.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	200912	30/12/2009	40P2C002698714	\$ 4.330.000	\$ 700.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
600165804	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	201001	01/02/2010	40P24002789538	\$ 4.066.000	\$ 652.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	201002	26/02/2010	40P24002680988	\$ 2.657.000	\$ 413.100	-\$ 12.000	30	29	30	Pago aplicado al periodo declarado
600165804	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	201003	29/03/2010	40P2A002963265	\$ 2.657.000	\$ 423.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	201004	29/04/2010	40P24003095934	\$ 2.657.000	\$ 422.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165604	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	201005	31/05/2010	40P24003213161	\$ 2.657.000	\$ 425.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165604	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	201006	30/06/2010	40P24003318661	\$ 4.007.000	\$ 642.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	201007	02/08/2010	40P2A003419823	\$ 2.657.000	\$ 425.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165604	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	201008	30/08/2010	40P24003513611	\$ 2.657.000	\$ 425.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

64



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 30 mayo 2019

C 19129676 BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha de Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Días ROR	[45] Días Cot	[46] Observación
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	201009	30/09/2010	40P24003619754	\$ 2.657.000	\$ 425.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	201010	29/10/2010	40P24003746661	\$ 2.657.000	\$ 425.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	201011	29/11/2010	40P24003850937	\$ 2.657.000	\$ 425.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	201012	30/12/2010	40P24003958849	\$ 4.007.000	\$ 641.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201101	03/02/2011	84P28406174355	\$ 6.716.000	\$ 729.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	201102	28/02/2011	40P24004146497	\$ 2.741.000	\$ 436.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	201103	01/04/2011	40P24004257145	\$ 2.741.000	\$ 436.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	201104	29/04/2011	40P24004349917	\$ 2.741.000	\$ 436.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCI	SI	201105	30/05/2011	40P24004443286	\$ 2.741.000	\$ 438.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201106	08/07/2011	02P27526462207	\$ 4.134.000	\$ 663.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201107	03/08/2011	02P27530013409	\$ 2.741.000	\$ 438.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201108	01/09/2011	02P27532993818	\$ 2.741.000	\$ 438.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201109	03/10/2011	02P27535937064	\$ 2.741.000	\$ 438.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201110	01/11/2011	02P27539254093	\$ 2.741.000	\$ 438.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201111	01/12/2011	02P27542045845	\$ 2.741.000	\$ 438.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201112	29/12/2011	02P27544996162	\$ 4.133.000	\$ 661.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201201	01/02/2012	02P27547841062	\$ 4.306.000	\$ 683.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201202	01/03/2012	02P27550756718	\$ 2.878.000	\$ 456.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201203	30/03/2012	84P28414569629	\$ 2.878.000	\$ 456.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201204	02/05/2012	84P28415203748	\$ 2.878.000	\$ 457.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201205	31/05/2012	84P28415823270	\$ 2.878.000	\$ 460.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201206	03/07/2012	84P28416457553	\$ 4.340.000	\$ 694.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201207	01/08/2012	84P28417081576	\$ 2.878.000	\$ 461.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201208	31/08/2012	84P28417709990	\$ 2.878.000	\$ 460.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201209	28/09/2012	84P28418352574	\$ 2.878.000	\$ 460.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201210	31/10/2012	84P28419051348	\$ 2.878.000	\$ 460.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201211	03/12/2012	84P2A419738330	\$ 2.878.000	\$ 457.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201212	03/01/2013	84C20001809170	\$ 4.340.000	\$ 697.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDIC	SI	201301	01/02/2013	84C20002290698	\$ 2.463.000	\$ 234.300	\$ 0	R	10	6	Pago aplicado al periodo declarado
800165804	RAMA JUDICIAL DE BDYACA DIR. EJEC. SECC.	SI	201312	30/12/2013	02C20008663547	\$ 589.500	\$ 94.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica (Moneda)	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov	[57] Días Rep	[58] Días Cot	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 30 mayo 2019

C 19129676 BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2019
ACTUALIZADO A: 30 mayo 2019

C 19129676 BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA

- 29. Ciclo Desde: corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. Ciclo Hasta: corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. Asignación Básica Mensual: salario reportado por el aportante.
32. Días Rep.: número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. Observación: indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.
Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.
34. Identificación del aportante: número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. Nombre ó razón social: nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. RA: indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. Período: año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. Fecha de pago: fecha en que fue realizado el aporte.
39. Referencia de pago: número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. IBC Reportado: es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. Cotización: valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. Cotización mora sin intereses: es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. Novedad(Nov.): campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. Días reportados: número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. Días cotizados: corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. Observación: indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

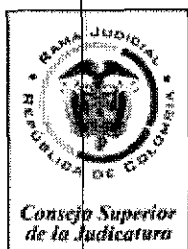
Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

- 47. Identificación del aportante: número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. Nombre ó razón social: nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. RA: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. Ciclo: año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. Fecha de pago: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. Referencia de pago: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. Asignación Básica Mensual: es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. Cotización pagada: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. Cotización mora sin intereses: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. Novedad (Nov.): para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. Días reportados (Rep.): número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. Días cotizados: para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. Observación: indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

67



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., _____ 17 AGO. 2019

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180051800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 13 de mayo de 2.019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 36 del plenario.

Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se comunica que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 38 a 54

Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T.S.S.

Se precisará que, de contarse con la anuencia de las partes, se constituirá el Despacho en la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T.S.S.,

Finalmente se reconocerá personería a los apoderados de la entidad demandada, conforme al poder allegado a folio 56 y el memorial de sustitución que milita entre folios 57 y 58

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 36).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, A LAS 11:30 A.M.** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.


Se precisa que, de contarse con la anuencia de las partes se constituirá el Despacho en la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T.S.S.

CUARTO: Se reconoce personería a los apoderados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como principal al **Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J, y como apoderada sustituta a la **Dra. LINA MARIA CORDERO ENRIQUEZ** identificada con C.C. No. 1.098.200.506 y T.P. No. 299.956 del C. S. de la J., conforme al poder y el memorial de sustitución allegados (fls. 56 a 58)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

MFCV
Proceso No. 201900018

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>124</u>	de Fecha <u>28 AGO. 2019</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 9 Teléfono 2823210 Fax 2816897

E-mail: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA

No. 110013105021 701860518 00

DEMANDANTE:

Baudrillo Pechara

DEMANDADO:

Colpensiones

FECHA: _____ HORA: _____

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 6° de la Ley 1149 de 2007, se deja constancia de quienes intervinieron en la presente audiencia pública:

NOMBRE Y CALIDAD EN LA QUE ACTÚA	FIRMA	N° TELÉFONO
<u>Martin Pérez Cenas</u>	<u>Baudrillo Pechara</u>	<u>3102457981</u>
<u>Grady T. Villa Navarro</u> <u>Apoderado Colpensiones</u>	<u>[Firma]</u>	<u>3124588716</u>

3368

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)
FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

Table with 3 columns: CÓDIGO, ESPECIFICACIÓN, VALOR ACTO. Row 1: 409, PODER GENERAL, SIN CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN
PODERANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones
NIT. 900.336.004-7
APODERADO:
CAL & NAF ABOGADOS S.A.S NIT. 900.822.176-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:
Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

República de Colombia

PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parta 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 900.822.176-1, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asambleas de Accionistas del 8 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute las siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 900.822.176-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder cesará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el

3368

inciso 8 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponde.

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT. 900.822.176-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder contenido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 900.822.176-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 900.822.176-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 900.822.176-1, les queda expresamente prohibido el recibo e retiro de las órdenes

República de Colombia

de pago de depósitos judiciales que se encuentran a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.
** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autaliza; pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1501 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptada por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previs manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.
Ceme consecuencia de este advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN



República de Colombia

№ 3368

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados, y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, le (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SC0414088758 / SC0216888756 / SC0416088780

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Derechos Notariales (\$ 58.400), IVA (\$ 24.198), Recaudos para la Superintendencia (\$ 6.200), Recaudos Fondo Especial para El Notariado (\$ 6.200). Resolution 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 800.338.004-7 C.C. No. 79.353.752

Teléfono o Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B. Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.8.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILALOBOS SARMIENTO NOTARIA NOVENA (97) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Cámara de Comercio de Bogotá 3368

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 11939745210515 29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44 0119397452 Página: 1 de 3

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificados/electronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La CÁMARA de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre: CAL & MAP ABOGADOS S A S N.I.T. : 800822176-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, REGIMEN COMUN Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02544995 del 20 de febrero de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 12 de marzo de 2015 Último AÑO Renovado: 2019 Activo Total: \$ 475.891.000 Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 96 F 23 49 AP 202 Municipio: Bogotá D.C. Email de Notificación Judicial: calmapabogados.sas@gmail.com

Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202

República de Colombia

Email Comercial: calmapabogados.sas@gmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita al 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & MAP ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Table with 5 columns: Documento No., Fecha, Origen, Fecha, No. Insc. Row: 10 2019/06/21 Asamblea de Accionist 2019/00/16 02497303

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesorías y consultorías de personas naturales e jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional, Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquellas actividades relacionadas con el Área jurídica.

CERTIFICA:

Actividad Principal: 6910 (Actividades Jurídicas) Actividad Secundaria: 7490 (Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas C.C.F.)

CERTIFICA:

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Capital: ** Capital Autorizada ** Valor: \$90,000,000.00 No. de acciones: 60,000.00 Valor nominal: \$15,000.00

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Valor: ** Capital Suscrita ** No. de acciones: 60,000.00 Valor nominal: \$15,000.00

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Valor: ** Capital Pagado ** No. de acciones: 60,000.00



70

03 Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
SEDE CENTRO **336**
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515
29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44
0119397452 Página: 2 de 3



República de Colombia

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

** Nominamientos **
Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 0223777 del Libro No. fue (son) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL VELA CLAUDIA LILIANA	C.C. 0000006570174
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE FLOREZ ROSALES LILIAN PAOLA	C.C. 000000637708221

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciable, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza, ni de la cuantía de los actos que realice. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social a que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con las estatutas, se hubiesen reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. La está prohibido al representante legal y los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica, préstamos por parte de la sociedad o obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son enunciadas en el presente artículo.

CERTIFICA:

03 Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
SEDE CENTRO **336**
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515
29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44
0119397452 Página: 3 de 3



República de Colombia

Acta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

[Handwritten signature]

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción: 13 de junio de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital: 20 de agosto de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 15% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supervisoriadades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Esta certificación refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

El Secretario de la Cámara de Comercio.

Fecha: 29/08/2019

Para verificar que el contenido de este certificado corresponde con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co.
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y...

EN EL ARCHIVO

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

3368

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 112.1.4.59 del Decreto 1348 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 001 del 06 de febrero de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

ENTIDAD SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del D1 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con sede en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema General de Seguros Sociales contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto No 2012082078 del 28 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones ejerce operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (COPRECOM), mantendrá su condición, derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como que ésta implique una sucesión a la entidad del Régimen de Seguro General de Pensiones. Artículo 5. Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la "Previsión Social de Comunicaciones" Causadas, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FONPEP) asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Los ausentes temporales o definitivos del Presidente serán suplidos por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 6 - 49 Bogotá D.C.
Contactador: (57) 5 34 62 00 - 5 34 62 01
www.superfinanciera.gov.co

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente o a través de delegación o por conducto, mediante corresponsables a cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, explotando los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar e controlar acuerdos especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión societaria de la Empresa, con énfasis en el diseño de mercados, la divulgación y capacitación, la adquisición de nuevas personas y la adquisición e identificación de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en concordancia a la elección de los estándares, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y sometiendo a la aprobación de la Junta Directiva, la ejecución de los planes de Gobierno Corporativo adoptado por COLPENSIONES. 9. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de edición y tratados presupuestales, con anexo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 10. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estados de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestaciones de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 11. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 12. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 13. Correlacionar, considerar y aprobar en la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 14. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutivos y recibir las informaciones de las solicitudes. 15. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, suscribir los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 16. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra actividad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (como: la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos (áreas de trabajo). La modificación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 17. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Unidades Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 18. Crear, modificar o suprimir puestos de atención y corresponsables que se requieran para el cumplimiento del objeto social. 19. Recomendar a la Junta Directiva la escopación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 20. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley 2012. El cumplimiento de control de desfalcos, de acuerdo con los términos de la Ley 1348 de 2012 en las cuentas, la modificación, adición o sustitución. 21. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 22. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 23. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 24. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, los establecidos por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO 2. TRANSITORIO. Función del Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y controlar de forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 105 del 20 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 6 - 49 Bogotá D.C.
Contactador: (57) 5 34 62 00 - 5 34 62 01
www.superfinanciera.gov.co

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

3368

Quié figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Vela Lora	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Oval Acevedo	CC - 18428147	Suplente del Presidente (En perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada por el número 2019001331-000 del día 6 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptado por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2018 de la Constitución).
Oscar Eduardo Moreno Enríquez	CC - 12798173	Suplente del Presidente
Maria Eliska Moran Baute	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva	CC - 7933752	Suplente del Presidente


JOSÉ HERRALDO LEAL GUZDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en esta leyenda tiene plena validez para todos los efectos legales.

Calle 7 No. 6 - 49 Bogotá D.C.
Contactador: (57) 5 34 62 00 - 5 34 62 01
www.superfinanciera.gov.co

NOTARIA 9


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.368 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MARGENES, CONFORME AL ARTICULO 70 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C. a los 02 de Septiembre de
2.019.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

República de Colombia



NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CERTIFICADO NÚMERO 301-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.


CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, comparació el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.933.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia



EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

República de Colombia

Blanco notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ





JUEZ
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.


Ref. ORDINARIO LABORAL - No. 11001310502120180051800
Demandante: BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA - C.C. 19129676
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

CINDY JULIETH VILLA NAVARRO, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado(a) sustituto(a) de la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA conforme al Poder General otorgado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Representada Legalmente (suplente) por el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, con el presente escrito respetuosamente me permito solicitar al Despacho se nos reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

Sírvase su Señoría reconocernos personería Jurídica en los términos y para los fines conferidos en la sustitución que se allega con este memorial.

Sin otro particular

Atentamente,


CINDY JULIETH VILLA NAVARRO
C. C. No. 1.129.580.577 DE BARRANQUILLA
T. P. No. 219992 del C. S. de la J.

Doctor(a):

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.- ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180051800

De: BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA - C.C. 19129676

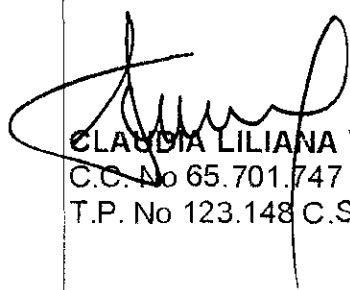
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 "COLPENSIONES"

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada Judicial de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo y Representada Legalmente (suplente) por el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, por medio del presente escrito me permito SUSTITUIR el poder a mi conferido por medio de Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, al Doctor(a) **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, igualmente mayor de edad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.1.129.580.577 DE BARRANQUILLA, abogado(a) en ejercicio, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 219992 del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades especificadas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

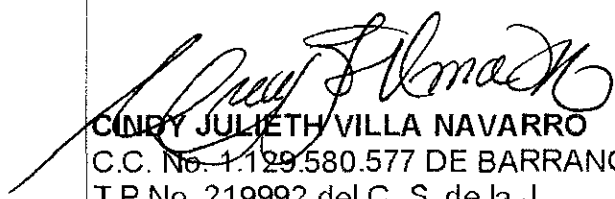
Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,




CLAUDIA LILIANA VELA
 C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima
 T.P. No 123.148 C.S. de la J

ACEPTO,



CINDY JULIETH VILLA NAVARRO
 C.C. No. 1.129.580.577 DE BARRANQUILLA
 T.P No. 219992 del C. S. de la J.

27 SEP 13 P 3: 28

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 173022019


La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 114-2019 del 21 de junio de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **19129676**, quien pretende; se le reconozca el incremento del catorce por ciento (14%) por ser su esposa dependiente económicamente de él, dicho órgano decidió de manera unánime.

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

La Sentencia de Unificación proferida por la Corte Constitucional con radicado SU-140 del 28 de marzo de 2019 a través de la cual la mencionada Corporación reemplazó el resuelto en la Sentencia SU-310 de 2017, decidiendo que los incrementos señalados en el artículo 21 del Acuerdo y su Decreto objeto de estudio FUERON OBJETO DE DEROGATORIA ORGÁNICA desde el 01 de abril de 1994, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que así mismo únicamente procede el reconocimiento de los mismos cuando se haya adquirido el derecho antes de derogarse la referida normatividad; situación que se reitera no se presentó en este caso. En consecuencia, no le asiste derecho al señor BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA al reconocimiento y pago del incremento solicitado. Finalmente, en el hipotético evento de que el Señor Juez desestimara la oposición rotunda hecha por mi representada al pago del incremento pensional por cónyuge a cargo por la argumentación jurídica aquí expuesta y dispusiera que hay lugar a conceder el mismo, solicito que para tal efecto se tenga en cuenta que habiéndose notificado la Resolución 026077, mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez al señor BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA, el 06 de septiembre de 2011, este presenta Reclamación Administrativa a mi poderdante el día 28 de abril de 2015, situación que a luz del artículo 488 del C.S.T. en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.S.S. y conforme al acervo probatorio que aquí se allega es evidente que las pretensiones del demandante están prescritas. Lo anterior se sustenta en varios fallos jurisprudenciales proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, específicamente en los radicados 19557 de 2003, 27923 de 2007 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón y 42300 de 2012 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, en los cuales se determinó con base en el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 regulado por el Decreto 758 de la misma anualidad, que los incrementos de que trata esta norma no forman parte integral de la pensión y en tal sentido no gozan del carácter de imprescriptibilidad. En estos términos el derecho a los incrementos nace con el derecho pensional, es decir, al cumplimiento de los requisitos mínimos para la pensión, por lo que el término de prescripción debe contabilizarse desde ese momento, contando el afiliado/demandante con un término de tres (3) años para iniciar la acción so pena de aplicarse prescripción de carácter total. Cabe resaltar en este momento que mediante Auto 320 de 2018 la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la nulidad de la Sentencia SU 310 de 2017 que decretaba que, en los casos de solicitud de incremento pensional, era procedente declarar la prescripción parcial del mismo, pero por decisión de la Corte Constitucional: "(...) la ratio decidendi

 Colpensiones <small>Ven por el futuro ya</small>	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

de la sentencia SU-310/17 se basó exclusivamente en la aplicación del principio in dubio pro-operario contenido en el artículo 53 de la Constitución relativo a los principios mínimos que deben regir a las relaciones de trabajo, sin contrastarlo con el resto del texto constitucional aplicable, situación que determinó la prosperidad de los cargos de nulidad. A juicio de la Corte, si bien la aplicación del principio in dubio pro operario tenido en cuenta por la sentencia SU-310/17 como fundamento para acoger las pretensiones de los accionantes podría ser un criterio auxiliar válido para dirimir otra clase de litigios laborales, cuando se trata de pretensiones que atañen directamente al sistema de seguridad social en su rubro pensional, la aplicación de tal principio no podía pasar por alto el análisis relativo a su eventual compaginación con el contenido expreso del artículo 48 de la Constitución, tal y como quedó modificado luego de expedido el Acto Legislativo 01 de 2005, acorde con el deber jurídico de propender una interpretación integradora y sistemática del ordenamiento jurídico.” (Negrita y Subrayas fuera del texto original) Por lo tanto, para los casos de incremento pensional la prescripción que deberá ser declarada, como ocurre en el presente caso, es de PRESCRIPCIÓN TOTAL.

Dada en Bogotá, el día 21 de junio de 2019.


MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
 Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
 Defensa Judicial de Colpensiones

Doctor(a):

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF-. ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180051800

De: BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA - C.C. 19129676

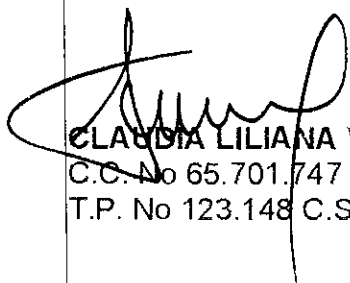
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada Judicial de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo y Representada Legalmente (suplente) por el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, por medio del presente escrito me permito SUSTITUIR el poder a mi conferido por medio de Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, al Doctor(a) **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, igualmente mayor de edad, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.1.129.580.577 DE BARRANQUILLA, abogado(a) en ejercicio, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 219992 del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades especificadas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,




CLAUDIA LILIANA VELA
C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima
T.P. No 123.148 C.S. de la J

ACEPTO,



CINDY JULIETH VILLA NAVARRO
C.C. No. 1.129.580.577 DE BARRANQUILLA
T.P. No. 219992 del C. S. de la J.

SEP 13 P 3: 28

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 173022019


La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 114-2019 del 21 de junio de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **19129676**, quien pretende; se le reconozca el incremento del catorce por ciento (14%) por ser su esposa dependiente económicamente de él, dicho órgano decidió de manera unánime.

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

La Sentencia de Unificación proferida por la Corte Constitucional con radicado SU-140 del 28 de marzo de 2019 a través de la cual la mencionada Corporación reemplazó lo resuelto en la Sentencia SU-310 de 2017, decidiendo que los incrementos señalados en el artículo 21 del Acuerdo y su Decreto objeto de estudio FUERON OBJETO DE DEROGATORIA ORGÁNICA desde el 01 de abril de 1994, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que así mismo únicamente procede el reconocimiento de los mismos cuando se haya adquirido el derecho antes de derogarse la referida normatividad; situación que se reitera no se presentó en este caso. En consecuencia, no le asiste derecho al señor BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA al reconocimiento y pago del incremento solicitado. Finalmente, en el hipotético evento de que el Señor Juez desestimara la oposición rotunda hecha por mi representada al pago del incremento pensional por cónyuge a cargo por la argumentación jurídica aquí expuesta y dispusiera que hay lugar a conceder el mismo, solicito que para tal efecto se tenga en cuenta que habiéndose notificado la Resolución 026077, mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez al señor BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA, el 06 de septiembre de 2011, este presenta Reclamación Administrativa a mi poderdante el día 28 de abril de 2015, situación que a luz del artículo 488 del C.S.T. en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.S.S. y conforme al cervo probatorio que aquí se allega es evidente que las pretensiones del demandante están prescritas. Lo anterior se sustenta en varios fallos jurisprudenciales proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, específicamente en los radicados 19557 de 2003, 27923 de 2007 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón y 42300 de 2012 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, en los cuales se determinó con base en el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 regulado por el Decreto 758 de la misma anualidad, que los incrementos de que trata esta norma no forman parte integral de la pensión y en tal sentido no gozan del carácter de imprescriptibilidad. En estos términos el derecho a los incrementos nace con el derecho pensional, es decir, al cumplimiento de los requisitos mínimos para la pensión, por lo que el término de prescripción debe contabilizarse desde ese momento, contando el afiliado/demandante con un término de tres (3) años para iniciar la acción so pena de aplicarse prescripción de carácter total. Cabe resaltar en este momento que mediante Auto 320 de 2018 la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la nulidad de la Sentencia SU 310 de 2017 que decretaba que, en los casos de solicitud de incremento pensional, era procedente declarar la prescripción parcial del mismo, pero por decisión de la Corte Constitucional: "(...) la ratio decidendi

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

de la sentencia SU-310/17 se basó exclusivamente en la aplicación del principio in dubio pro-operario contenido en el artículo 53 de la Constitución relativo a los principios mínimos que deben regir a las relaciones de trabajo, sin contrastarlo con el resto del texto constitucional aplicable, situación que determinó la prosperidad de los cargos de nulidad. A juicio de la Corte, si bien la aplicación del principio in dubio pro operario tenido en cuenta por la sentencia SU-310/17 como fundamento para acoger las pretensiones de los accionantes podría ser un criterio auxiliar válido para dirimir otra clase de litigios laborales, cuando se trata de pretensiones que atañen directamente al sistema de seguridad social en su rubro pensional, la aplicación de tal principio no podía pasar por alto el análisis relativo a su eventual compaginación con el contenido expreso del artículo 48 de la Constitución, tal y como quedó modificado luego de expedido el Acto Legislativo 01 de 2005, acorde con el deber jurídico de propender una interpretación integradora y sistemática del ordenamiento jurídico." (Negrita y Subrayas fuera del texto original) Por lo tanto, para los casos de incremento pensional la prescripción que deberá ser declarada, como ocurre en el presente caso, es de PRESCRIPCIÓN TOTAL.

Dada en Bogotá, el día 21 de junio de 2019.


MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
 Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
 Defensa Judicial de Colpensiones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

79
77

AUDIENCIA ART. 77 Y 80 C.P.T.S.S.
PROCESO ORDINARIO LABORAL
Bogotá, 13 de septiembre de 2019, Hora 11:30 am

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA No. 11001310502120180051800 DE
BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

INTERVINIENTES:

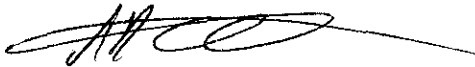
Juez:	DRA. MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
Demandante:	BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA
Apoderado Demandante:	MARTIN HERNÁN PÉREZ CUERVO
Apoderada Colpensiones:	CINDY JULIETH VILLA NAVARRO

DECISIONES

- 1. TRAMITE:**
Se reconoce como apoderada principal de Colpensiones a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA y como apoderada sustituta a la Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO
- 2. ETAPA CONCILIATORIA:**
Colpensiones allega certificación donde no propone formula de conciliación
Se declara fracasada la misma.
Las partes quedan notificadas en ESTRADOS
- 3. EXCEPCIONES PREVIAS:**
- No se presentaron
- 4. SANEAMIENTO:**
El despacho adoptó medida de saneamiento al considerar que no es competente para conocer del presente proceso
- 5. AUTO:**
PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento dentro del presente proceso.
SEGUNDO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del actual proceso que promueve BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
TERCERO: Remitir las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO, para su conocimiento.
- 6. RECURSOS:**
Sin recursos
- 7. NOTIFICACIÓN:**
- Se notifican las decisiones en estrados.

Para constancia se firma como aparece,


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ


ALEJANDRA DURAN ORTEGA
Escribiente Asistente a la Audiencia

La presente acta es de carácter informativo y las partes deberán atender lo acontecido en la audiencia, que resulta ser aquello con calidad de providencia judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

78

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

OFICIO No. 1704

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
REPARTO
Bogotá D.C.

REFERENCIA
ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180051800
DE: BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA.
C.C. No. 19.129.676
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

TRÁMITE URGENTE

De conformidad con el auto proferido en audiencia de fecha 13 de septiembre de 2019, este Despacho se declaró sin competencia y ordenó remitir las presentes diligencias para que sea repartido entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO) para su conocimiento. El expediente costa de 79 folios más 3 CD's.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

OF APOYO JUZG ADMNITIVO

Cordialmente,

11400 19-SEP-30 14:52


NATALIA JETH JAMZA MEJÍA
Secretaria



CONTESTAR EL PRESENTE OFICIO FAVOR CITAR LA REFERENCIA EN SU TOTALIDAD

R